



**No. 573**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República dispone que: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República establece los derechos de la naturaleza y dispone: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República establece que: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales*”;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principios ambientales a: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*”;



**No. 573**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del Código Orgánico del Ambiente la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación del área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en dicho cuerpo normativo;

Que conforme se ha justificado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas, mediante Oficio Nro. MTOP-MTOP-22-424-OF de 11 de septiembre de 2022, la emergencia provocada por la erosión en el SECTOR SAN LUIS-EL REVENTADOR, PROVINCIA DEL NAPO, ha generado graves afectaciones en la vía E45, producidas por una catástrofe natural que requiere de una intervención inmediata, con la finalidad de recuperar y mantener la conectividad de los pueblos que se encuentran actualmente aislados perjudicando la reactivación económica, turismo, transporte de materia prima e insumos que dinamizará la economía de las provincias de Napo y Sucumbíos y la prestación de servicios públicos;

Que mediante Oficio Nro. MAATE-VMA-2022-0287-O de 26 de septiembre de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de Autoridad Ambiental, solicita se implementen reformas al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente a fin de mejorar la prevención de la contaminación, control, seguimiento ambiental y la gestión de sustancias químicas y desechos peligrosos establecidas en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, así como de simplificar y aclarar los procesos de regularización y control ambiental, en aplicación de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 147, numeral 13, de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, decreta la siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE**

**Artículo 1.-** En el artículo 433, sustitúyase el inciso final, por el siguiente:

*“Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados por consultores ambientales calificados, con base en los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional en la norma técnica expedida para el efecto.”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 485, por el siguiente:

*“Art. 485.- Revisión de informes de monitoreo.- Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.*

*Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentaran hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.”*

**Artículo 3.-** En el artículo 573, sustitúyase los literales h) e i), por lo siguiente:



**No. 573**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*“h) Receptar y emitir pronunciamiento sobre: las Declaraciones Anuales de la generación y gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos, y los registros de información de gestión integral, presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; los Informes Anuales de gestión presentados por productores, en el marco de la responsabilidad extendida del productor; los Informes Anuales de cumplimiento de los Programas de Aprovechamiento; y la declaración de gestión de residuos y desechos peligrosos y especiales;*

*i) Receptar, emitir pronunciamiento, controlar y hacer seguimiento de: los Planes de Gestión Integral Municipal de residuos y desechos sólidos no peligrosos; los Programas de Gestión Integral de residuos y desechos originados a partir de uso o consumo de productos sujetos a responsabilidad extendida del productor; los Programas de Aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos.”*

**Artículo 4.-** En el artículo 624, sustitúyase los literales a), d) y e) por lo siguiente:

*“a) La evaluación de impacto y riesgo ambiental para la eliminación y/o disposición final, dentro de las instalaciones del proyecto, obra o actividad generadora, debe realizarse como parte de la regularización para la obtención de la autorización administrativa ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, conforme a la normativa técnica aplicable, y contemplar las medidas pertinentes en el plan de manejo ambiental correspondiente. Previo al inicio de la regularización se deberá contar con el pronunciamiento de aprobación de los requisitos técnicos para la eliminación y/o disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos o especiales otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional;”*

*“d) Realizar los estudios complementarios especificados en este reglamento en los casos que se requiera incluir la gestión propia de residuos o desechos como una actividad adicional de una autorización ambiental existente, sólo cuando esta autorización sea para impactos medios y altos.*

*La regularización y control de la gestión propia, será realizada por la autoridad emisora de la Licencia Ambiental del proyecto, obra o actividad, y en todo caso, previo a dicha incorporación o regularización se deberá contar previamente con el pronunciamiento de aprobación de los requisitos técnicos para la eliminación y/o disposición final de los residuos y/o desechos peligrosos o especiales otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional; y,*

*e) Solo se podrá incorporar la gestión propia en un proyecto que cuenta con la licencia ambiental, cuando dicha modificación no desvirtúe el alcance de dicho proyecto, obra o actividad convirtiéndolo en un proyecto nuevo.”*

**Artículo 5.-** Incorpórese el siguiente término en el glosario:

*“Fuente de contaminación. - Es toda actividad antrópica o infraestructura que, contiene, emite o dispersa contaminante en un área determinada, provocando efectos adversos o alteraciones negativas, a uno o varios componentes del ecosistema, lo que ocasiona, o potencialmente puede ocasionar daños o pasivos ambientales. Las fuentes de contaminación se clasifican en fuentes de contaminación activas e inactivas según su estado de operatividad.”*



**No. 573**  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 6.-** Incorpórese, como disposición transitoria séptima y octava, lo siguiente:

*“SÉPTIMA.- Debido a la emergencia provocada por la erosión en el SECTOR SAN LUIS-EL REVENTADOR, PROVINCIA DEL NAPO, que ha generado graves afectaciones en la vía E45, dentro del término de 45 días contados a partir de la vigencia de la presente reforma, la Autoridad Ambiental Nacional, autorizará obras, proyectos o actividades que sean necesarias para la prestación de servicios públicos dentro de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las Provincia de Napo y Sucumbíos. El operador deberá considerar lo establecido en el artículo 159 del presente Reglamento, referente a la aplicación de las más altas medidas de prevención, mitigación y/o reparación para la ejecución de actividades, así como la obligación de restauración de las áreas intervenidas”.*

*“OCTAVA. - Los procesos de regularización y control ambiental, así como los procesos administrativos en general que hayan iniciado con anterioridad a la presente reforma continuarán tramitándose con la normativa vigente al momento de su inicio; sin perjuicio de que el operador de manera voluntaria solicite a la Autoridad Ambiental Competente, acogerse a lo previsto en la presente reforma”.*

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 8 de octubre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**